CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.856.129, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 471 de 10 de febrero de 2026, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901410476-1, legalmente constituida por escritura pública No. 1116 del 30 de julio de 2020 otorgada en la notaría 17 de Medellín, inscrita en la cámara de comercio de Medellín el 11 de agosto de 2020 bajo el número 1396 del libro VI del registro mercantil, se protocolizaron los documentos de fundación, los estatutos de la sociedad extranjera y el acto que acordó la apertura de la Sucursal en Colombia, bajo el nombre de COLLECTIVE MINING (BERMUDA) LTD SUCURSAL COLOMBIA. Por Escritura Pública No.2176 del 22 de diciembre de 2021, otorgada de la Notaria 11a de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 01 de abril de 2022, con el No.1052 del libro VI, la sucursal cambio su denominación de COLLECTIVE MINING (BERMUDA) LTD SUCURSAL COLOMBIA a **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **OMAR DAVID OSSMA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.547, quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: **(i)** Que el día 7 de mayo de 2021, la sociedad denominada **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901410476-1 presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **MARMATO y SUPÍA**, departamento de **CALDAS**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 501714. **(ii)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(iii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iv)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del

proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que mediante concepto técnico de fecha 31 de mayo de 2022 se determinó que, el área *"(…) Presenta superposición con: Zona microfocalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. (…)"*. Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(vii)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (…)"*. **(viii)** Que mediante evaluación económica de fecha 13 de octubre de 2022 se determinó que, los documentos presentados por el proponente, para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **(ix)** Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(x)** Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)"* **(xi)** Que mediante evaluación técnico ambiental de fecha 15 de enero de 2024, se determinó que, *"(..) la Corporación Autónoma Regional De Caldas - CORPOCALDAS informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 501714, ubicado en el municipio de Marmato / Supia – Caldas, NO se superpone con los ecosistemas del "SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)"..(…) Es importante tener en cuenta que*

el polígono de interés Se superpone con la determinante ambiental (Áreas-Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural y Bosque seco tropical) que si bien la corporación no excluye ni restringe la actividad minera en dicha área, si está condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la sociedad proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 501714; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL, sin embargo, deberá tener en cuenta las observaciones por CORPOCALDAS. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (…)" **(xii)** Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 18 de julio de 2025 la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Supia-Caldas, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que,*"(…) se concertaron, entre la Alcaldía Municipal y la Agencia Nacional de Minería, las 10 solicitudes viabilizadas presentadas en esta reunión de coordinación y concurrencia. Como conclusión se espera que este proceso sea una oportunidad para crecimiento del municipio e inversión en el mismo no solo en la minería sino en toda la comunidad (…)"* y el día 19 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Marmato-Caldas, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que, "*Se concertaron, entre la Alcaldía Municipal y la Agencia Nacional de Minería, la 12 solicitudes viabilizadas presentadas en esta reunión de coordinación y concurrencia. Como conclusión se espera que este proceso sea una oportunidad para crecimiento del municipio e inversión en el mismo no solo en la minería sino en toda la comunidad*" **(xiii)** Que entre los días del 20 de agosto al 3 de septiembre de 2025, se realizaron espacios de pedagogía y diálogo social en el municipio de Marmato-Caldas y entre los días 27 y 30 de octubre de 2025 se realizaron espacios de pedagogía y diálogo social en el municipio de Supía-Caldas **(xiv)** Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 444 del 6 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato-Caldas; posteriormente, mediante Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-188 del 27 de octubre de 2025 se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Marmato-Caldas. Luego, mediante Auto No. 561 del 27 de noviembre de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-210 del 28 de noviembre de 2025 se levanta la suspensión ordenada y se reprograma hora y lugar para la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato - Caldas. Finalmente, con ocasión a sentencia de primera instancia No. 151, radicado 17614310400120250015200, en fecha 18 de diciembre de 2025 proferida por la Juez(a) Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), mediante Auto No. 0003 del 16 de enero de 2026 notificado por Estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026 se programa la celebración de la Audiencia Pública Minera, en el municipio de Marmato-Caldas. Así mismo, mediante Auto No. 463 del 16 de

octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía-Caldas; posteriormente, mediante Auto No.0012 del 18 de febrero de 2026 notificado por estado No. GGDN-2026-EST-033 del 19 de febrero de 2026 se ordenó acatar la medida provisional decretada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), en la Acción de Tutela de radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, y en consecuencia se suspendió la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 0463 del 16 de octubre de 2025. Finalmente, y en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia, esto es confirmar el fallo de primera instancia proferido por Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), dentro del radicado No. 17-614-31-12-001-2026-10041 00, de fecha 27 de febrero de 2026, quien resolvió determinar la improcedencia de la acción de tutela, se profirió el Auto No. 0069 del 29 de abril de 2026 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-078 del 04 de mayo de 2026 ordenó levantar la suspensión y programar la celebración de la Audiencia Pública en el municipio de Supía. **(xv)** Que el día 17 de febrero de 2026 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato- Caldas, y el día el día 22 de mayo de 2026 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía- Caldas, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 501714 **(xvi)** Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de junio de 2026 se determinó que, *"(…) cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018"* **(xvii)** Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 20265000124433l del 7 de julio de 2026, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 16 de junio de 2026 por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20262100530611, en los siguientes términos: "(…) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, el área de las solicitudes mineras identificadas con No. 502173; 503238; 501714; 510319; 510320; CAG-141X y 509506,identificada conforme al shapefile adjunto, ubicada en el departamento de Caldas NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos formalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos. (…)" **(xviii)** Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. - **Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE.** Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	MARMATO (17442), SUPÍA (17777)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
RADICADO	25708
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	578,6993 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,44500	-75,61100
2	5,44600	-75,61100
3	5,44700	-75,61100
4	5,44800	-75,61100
5	5,44900	-75,61100
6	5,45000	-75,61100
7	5,45100	-75,61100
8	5,45200	-75,61100
9	5,45300	-75,61100
10	5,45300	-75,61000
11	5,45300	-75,60900
12	5,45300	-75,60800
13	5,45300	-75,60700
14	5,45300	-75,60600
15	5,45300	-75,60500
16	5,45300	-75,60400
17	5,45300	-75,60300
18	5,45300	-75,60200
19	5,45300	-75,60100
20	5,45300	-75,60000
21	5,45300	-75,59900
22	5,45300	-75,59800
23	5,45300	-75,59700
24	5,45300	-75,59600
25	5,45300	-75,59500
26	5,45300	-75,59400
27	5,45300	-75,59300
28	5,45300	-75,59200
29	5,45300	-75,59100
30	5,45300	-75,59000
31	5,45300	-75,58900
32	5,45300	-75,58800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
33	5,45300	-75,58700
34	5,45300	-75,58600
35	5,45300	-75,58500
36	5,45300	-75,58400
37	5,45200	-75,58400
38	5,45100	-75,58400
39	5,45000	-75,58400
40	5,44900	-75,58400
41	5,44900	-75,58500
42	5,44900	-75,58600
43	5,44800	-75,58600
44	5,44700	-75,58600
45	5,44700	-75,58700
46	5,44600	-75,58700
47	5,44500	-75,58700
48	5,44500	-75,58600
49	5,44400	-75,58600
50	5,44300	-75,58600
51	5,44300	-75,58700
52	5,44200	-75,58700
53	5,44100	-75,58700
54	5,44100	-75,58800
55	5,44000	-75,58800
56	5,43900	-75,58800
57	5,43800	-75,58800
58	5,43700	-75,58800
59	5,43600	-75,58800
60	5,43600	-75,58900
61	5,43500	-75,58900
62	5,43400	-75,58900
63	5,43400	-75,59000
64	5,43300	-75,59000

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
65	5,43200	-75,59000
66	5,43200	-75,59100
67	5,43100	-75,59100
68	5,43100	-75,59200
69	5,43000	-75,59200
70	5,43000	-75,59300
71	5,42900	-75,59300
72	5,42800	-75,59300
73	5,42700	-75,59300
74	5,42600	-75,59300
75	5,42600	-75,59400
76	5,42600	-75,59500
77	5,42600	-75,59600
78	5,42600	-75,59700
79	5,42600	-75,59800
80	5,42600	-75,59900
81	5,42600	-75,60000
82	5,42600	-75,60100
83	5,42600	-75,60200
84	5,42600	-75,60300
85	5,42700	-75,60300
86	5,42800	-75,60300
87	5,42900	-75,60300
88	5,43000	-75,60300
89	5,43100	-75,60300
90	5,43200	-75,60300
91	5,43300	-75,60300
92	5,43400	-75,60300
93	5,43500	-75,60300
94	5,43600	-75,60300
95	5,43700	-75,60300
96	5,43800	-75,60300
97	5,43900	-75,60300
98	5,44000	-75,60300
99	5,44100	-75,60300
100	5,44200	-75,60300
101	5,44300	-75,60300
102	5,44400	-75,60300
103	5,44400	-75,60400
104	5,44400	-75,60500
105	5,44400	-75,60600
106	5,44400	-75,60700
107	5,44400	-75,60800
108	5,44400	-75,60900
109	5,44400	-75,61000
110	5,44400	-75,61100
1	5,44500	-75,61100

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del contrato de concesión **501714** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05E04H23P	1,22606461
2	18N05E04H23U	1,22606515
3	18N05E04H23Z	1,22606791
4	18N05E04H24K	1,22606127
5	18N05E04H24L	1,22605904
6	18N05E04H24M	1,22605736
7	18N05E04H24N	1,22605568
8	18N05E04H24P	1,22605400
9	18N05E04H24Q	1,22606237
10	18N05E04H24R	1,22606069
11	18N05E04H24S	1,22605956
12	18N05E04H24T	1,22605733
13	18N05E04H24U	1,22605565
14	18N05E04H24V	1,22606568
15	18N05E04H24W	1,22606289
16	18N05E04H24X	1,22606121
17	18N05E04H24Y	1,22605898
18	18N05E04H24Z	1,22605786
19	18N05E04H25K	1,22605066
20	18N05E04H25L	1,22604954
21	18N05E04H25M	1,22604676
22	18N05E04H25N	1,22604507
23	18N05E04H25P	1,22604340
24	18N05E04H25Q	1,22605287
25	18N05E04H25R	1,22605230
26	18N05E04H25S	1,22605006
27	18N05E04H25T	1,22604838
28	18N05E04H25U	1,22604560

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
29	18N05E04H25V	1,22605452
30	18N05E04H25W	1,22605339
31	18N05E04H25X	1,22605061
32	18N05E04H25Y	1,22604948
33	18N05E04H25Z	1,22604725
34	18N05E04L03E	1,22606900
35	18N05E04L03J	1,22607176
36	18N05E04L03P	1,22607231
37	18N05E04L03U	1,22607507
38	18N05E04L03Z	1,22607671
39	18N05E04L04A	1,22606678
40	18N05E04L04B	1,22606565
41	18N05E04L04C	1,22606342
42	18N05E04L04D	1,22606174
43	18N05E04L04E	1,22606006
44	18N05E04L04F	1,22606843
45	18N05E04L04G	1,22606730
46	18N05E04L04H	1,22606562
47	18N05E04L04I	1,22606339
48	18N05E04L04J	1,22606171
49	18N05E04L04K	1,22607118
50	18N05E04L04L	1,22606950
51	18N05E04L04M	1,22606783
52	18N05E04L04N	1,22606559
53	18N05E04L04P	1,22606281
54	18N05E04L04Q	1,22607450
55	18N05E04L04R	1,22607060
56	18N05E04L04S	1,22606837
57	18N05E04L04T	1,22606725
58	18N05E04L04U	1,22606501
59	18N05E04L04V	1,22607559
60	18N05E04L04W	1,22607280
61	18N05E04L04X	1,22607113
62	18N05E04L04Y	1,22606890
63	18N05E04L04Z	1,22606722
64	18N05E04L05A	1,22605728
65	18N05E04L05B	1,22605560
66	18N05E04L05C	1,22605392
67	18N05E04L05D	1,22605169
68	18N05E04L05E	1,22605000
69	18N05E04L05F	1,22606059
70	18N05E04L05G	1,22605725
71	18N05E04L05H	1,22605612
72	18N05E04L05I	1,22605278
73	18N05E04L05J	1,22605166
74	18N05E04L05K	1,22606113
75	18N05E04L05L	1,22606000
76	18N05E04L05M	1,22605777
77	18N05E04L05N	1,22605499
78	18N05E04L05P	1,22605441
79	18N05E04L05Q	1,22606333
80	18N05E04L05R	1,22606165
81	18N05E04L05S	1,22605942
82	18N05E04L05T	1,22605775
83	18N05E04L05U	1,22605607
84	18N05E04L05V	1,22606609
85	18N05E04L05W	1,22606386
86	18N05E04L05X	1,22606107
87	18N05E04L05Y	1,22605884
88	18N05E04L05Z	1,22605661
89	18N05E04L08E	1,22607837
90	18N05E04L09A	1,22607835
91	18N05E04L09B	1,22607557
92	18N05E04L09C	1,22607333
93	18N05E04L09D	1,22607165
94	18N05E04L09E	1,22606942
95	18N05E04L10A	1,22606774
96	18N05E04L10B	1,22606551
97	18N05E04L10C	1,22606439
98	18N05E04L10D	1,22606216
99	18N05E04L10E	1,22605992
100	18N05E04L10H	1,22606548
101	18N05E04L10I	1,22606269
102	18N05E04L10J	1,22606157
103	18N05E04L10M	1,22606713
104	18N05E04L10N	1,22606545
105	18N05E04L10P	1,22606322
106	18N05E04L10S	1,22606934
107	18N05E04L10T	1,22606821
108	18N05E04L10U	1,22606487
109	18N05E04L10X	1,22607209
110	18N05E04L10Y	1,22606986
111	18N05E04L10Z	1,22606763
112	18N05E04L15C	1,22607374
113	18N05E04L15D	1,22607096
114	18N05E04L15E	1,22606872
115	18N05E04L15H	1,22607540
116	18N05E04L15I	1,22607427
117	18N05E04L15J	1,22607204
118	18N05E04L15M	1,22607649
119	18N05E04L15N	1,22607536
120	18N05E04L15P	1,22607313
121	18N05E04L15S	1,22607925
122	18N05E04L15T	1,22607702

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
123	18N05E04L15U	1,22607589
124	18N05E04L15X	1,22608145
125	18N05E04L15Y	1,22607977
126	18N05E04L15Z	1,22607754
127	18N05E04L20C	1,22608310
128	18N05E04L20D	1,22608143
129	18N05E04L20E	1,22607919
130	18N05E04L20H	1,22608586
131	18N05E04L20I	1,22608363
132	18N05E04L20J	1,22608084
133	18N05E04L20M	1,22608751
134	18N05E04L20N	1,22608528
135	18N05E04L20P	1,22608305
136	18N05E04L20S	1,22608972
137	18N05E04L20T	1,22608803
138	18N05E04L20U	1,22608636
139	18N05E04L20X	1,22609192
140	18N05E04L20Y	1,22608969
141	18N05E04L20Z	1,22608690
142	18N05E04L25C	1,22609412
143	18N05E04L25D	1,22609134
144	18N05E04L25E	1,22608910
145	18N05E04L25H	1,22609577
146	18N05E04L25I	1,22609354
147	18N05E04L25J	1,22609186
148	18N05E04L25M	1,22609687
149	18N05E04L25N	1,22609574
150	18N05E04L25P	1,22609296
151	18N05E04L25S	1,22609963
152	18N05E04L25T	1,22609739
153	18N05E04L25U	1,22609517
154	18N05E05E21K	1,22604171
155	18N05E05E21L	1,22604004
156	18N05E05E21M	1,22603836
157	18N05E05E21N	1,22603557
158	18N05E05E21P	1,22603334
159	18N05E05E21Q	1,22604447
160	18N05E05E21R	1,22604114
161	18N05E05E21S	1,22604056
162	18N05E05E21T	1,22603833
163	18N05E05E21U	1,22603666
164	18N05E05E21V	1,22604557
165	18N05E05E21W	1,22604390
166	18N05E05E21X	1,22604166
167	18N05E05E21Y	1,22603943
168	18N05E05E21Z	1,22603775
169	18N05E05E22K	1,22603166

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
170	18N05E05E22L	1,22603054
171	18N05E05E22M	1,22602830
172	18N05E05E22N	1,22602607
173	18N05E05E22P	1,22602440
174	18N05E05E22Q	1,22603387
175	18N05E05E22R	1,22603164
176	18N05E05E22S	1,22603051
177	18N05E05E22T	1,22602828
178	18N05E05E22U	1,22602605
179	18N05E05E22V	1,22603662
180	18N05E05E22W	1,22603440
181	18N05E05E22X	1,22603216
182	18N05E05E22Y	1,22603103
183	18N05E05E22Z	1,22602770
184	18N05E05E23K	1,22602271
185	18N05E05E23L	1,22602049
186	18N05E05E23M	1,22601881
187	18N05E05E23N	1,22601657
188	18N05E05E23P	1,22601434
189	18N05E05E23Q	1,22602437
190	18N05E05E23R	1,22602214
191	18N05E05E23S	1,22602156
192	18N05E05E23T	1,22601878
193	18N05E05E23U	1,22601654
194	18N05E05E23V	1,22602657
195	18N05E05E23W	1,22602490
196	18N05E05E23X	1,22602266
197	18N05E05E23Y	1,22602043
198	18N05E05E23Z	1,22601820
199	18N05E05E24K	1,22601322
200	18N05E05E24Q	1,22601487
201	18N05E05E24V	1,22601652
202	18N05E05I01A	1,22604778
203	18N05E05I01B	1,22604610
204	18N05E05I01C	1,22604386
205	18N05E05I01D	1,22604219
206	18N05E05I01E	1,22603995
207	18N05E05I01F	1,22604998
208	18N05E05I01G	1,22604775
209	18N05E05I01H	1,22604607
210	18N05E05I01I	1,22604329
211	18N05E05I01J	1,22604271
212	18N05E05I01K	1,22605218
213	18N05E05I01L	1,22604940
214	18N05E05I01M	1,22604828
215	18N05E05I01N	1,22604604
216	18N05E05I01P	1,22604436

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
217	18N05E05I01Q	1,22605439
218	18N05E05I01R	1,22605160
219	18N05E05I01S	1,22604937
220	18N05E05I01T	1,22604824
221	18N05E05I01U	1,22604657
222	18N05E05I01V	1,22605548
223	18N05E05I01W	1,22605436
224	18N05E05I01X	1,22605102
225	18N05E05I01Y	1,22604990
226	18N05E05I01Z	1,22604821
227	18N05E05I02A	1,22603772
228	18N05E05I02B	1,22603604
229	18N05E05I02C	1,22603381
230	18N05E05I02D	1,22603269
231	18N05E05I02E	1,22603046
232	18N05E05I02F	1,22603937
233	18N05E05I02G	1,22603824
234	18N05E05I02H	1,22603657
235	18N05E05I02I	1,22603378
236	18N05E05I02J	1,22603211
237	18N05E05I02K	1,22604157
238	18N05E05I02L	1,22604045
239	18N05E05I02M	1,22603877
240	18N05E05I02N	1,22603599
241	18N05E05I02P	1,22603431
242	18N05E05I02Q	1,22604323
243	18N05E05I02R	1,22604210
244	18N05E05I02S	1,22604042
245	18N05E05I02T	1,22603874
246	18N05E05I02U	1,22603652
247	18N05E05I02V	1,22604654
248	18N05E05I02W	1,22604431
249	18N05E05I02X	1,22604152
250	18N05E05I02Y	1,22604095
251	18N05E05I02Z	1,22603817
252	18N05E05I03A	1,22602878
253	18N05E05I03B	1,22602654
254	18N05E05I03C	1,22602486
255	18N05E05I03D	1,22602208
256	18N05E05I03E	1,22602096
257	18N05E05I03F	1,22603098
258	18N05E05I03G	1,22602764
259	18N05E05I03H	1,22602652
260	18N05E05I03I	1,22602484
261	18N05E05I03K	1,22603318
262	18N05E05I03L	1,22603040
263	18N05E05I03M	1,22602761
264	18N05E05I03N	1,22602649
265	18N05E05I03Q	1,22603373
266	18N05E05I03R	1,22603260
267	18N05E05I03S	1,22603148
268	18N05E05I03V	1,22603593
269	18N05E05I03W	1,22603425
270	18N05E05I03X	1,22603313
271	18N05E05I04A	1,22601873
272	18N05E05I06A	1,22605769
273	18N05E05I06B	1,22605656
274	18N05E05I06C	1,22605323
275	18N05E05I06D	1,22605210
276	18N05E05I06E	1,22604931
277	18N05E05I06F	1,22605934
278	18N05E05I06G	1,22605821
279	18N05E05I06H	1,22605543
280	18N05E05I06I	1,22605375
281	18N05E05I06J	1,22605207
282	18N05E05I06K	1,22606154
283	18N05E05I06L	1,22606042
284	18N05E05I06M	1,22605764
285	18N05E05I06N	1,22605651
286	18N05E05I06P	1,22605428
287	18N05E05I06Q	1,22606430
288	18N05E05I06R	1,22606207
289	18N05E05I06S	1,22605983
290	18N05E05I06T	1,22605816
291	18N05E05I06U	1,22605537
292	18N05E05I06V	1,22606650
293	18N05E05I06W	1,22606372
294	18N05E05I06X	1,22606204
295	18N05E05I06Y	1,22605981
296	18N05E05I06Z	1,22605757
297	18N05E05I07A	1,22604819
298	18N05E05I07B	1,22604651
299	18N05E05I07C	1,22604428
300	18N05E05I07D	1,22604315
301	18N05E05I07E	1,22603981
302	18N05E05I07F	1,22605039
303	18N05E05I07G	1,22604761
304	18N05E05I07H	1,22604593
305	18N05E05I07I	1,22604425
306	18N05E05I07J	1,22604257
307	18N05E05I07K	1,22605204
308	18N05E05I07L	1,22604871
309	18N05E05I07M	1,22604813
310	18N05E05I07N	1,22604645

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
311	18N05E05I07P	1,22604478
312	18N05E05I07Q	1,22605480
313	18N05E05I07R	1,22605202
314	18N05E05I07S	1,22605089
315	18N05E05I07T	1,22604866
316	18N05E05I07U	1,22604587
317	18N05E05I07V	1,22605590
318	18N05E05I07W	1,22605367
319	18N05E05I07X	1,22605143
320	18N05E05I07Y	1,22605031
321	18N05E05I07Z	1,22604807
322	18N05E05I08A	1,22603869
323	18N05E05I08B	1,22603646
324	18N05E05I08C	1,22603478
325	18N05E05I08D	1,22603255
326	18N05E05I08F	1,22604090
327	18N05E05I08G	1,22603866
328	18N05E05I08H	1,22603587
329	18N05E05I08I	1,22603420
330	18N05E05I08K	1,22604200
331	18N05E05I08L	1,22604086
332	18N05E05I08M	1,22603808
333	18N05E05I08Q	1,22604475
334	18N05E05I08R	1,22604251
335	18N05E05I08S	1,22603973
336	18N05E05I08V	1,22604695
337	18N05E05I08W	1,22604472
338	18N05E05I11A	1,22606705
339	18N05E05I11B	1,22606537
340	18N05E05I11C	1,22606369
341	18N05E05I11D	1,22606201
342	18N05E05I11E	1,22606033
343	18N05E05I11F	1,22607036
344	18N05E05I11G	1,22606813
345	18N05E05I11H	1,22606589
346	18N05E05I11I	1,22606366
347	18N05E05I11J	1,22606198
348	18N05E05I11K	1,22607201
349	18N05E05I11L	1,22606922
350	18N05E05I11M	1,22606755
351	18N05E05I11N	1,22606587
352	18N05E05I11P	1,22606419
353	18N05E05I11Q	1,22607366
354	18N05E05I11R	1,22607143
355	18N05E05I11S	1,22606975
356	18N05E05I11T	1,22606862
357	18N05E05I11U	1,22606584

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
358	18N05E05I11V	1,22607586
359	18N05E05I11W	1,22607419
360	18N05E05I11X	1,22607195
361	18N05E05I11Y	1,22607027
362	18N05E05I11Z	1,22606749
363	18N05E05I12A	1,22605866
364	18N05E05I12B	1,22605698
365	18N05E05I12C	1,22605474
366	18N05E05I12D	1,22605252
367	18N05E05I12E	1,22605083
368	18N05E05I12F	1,22605975
369	18N05E05I12G	1,22605752
370	18N05E05I12H	1,22605639
371	18N05E05I12I	1,22605361
372	18N05E05I12J	1,22605248
373	18N05E05I12K	1,22606140
374	18N05E05I12L	1,22606028
375	18N05E05I12M	1,22605805
376	18N05E05I12N	1,22605581
377	18N05E05I12P	1,22605469
378	18N05E05I12Q	1,22606416
379	18N05E05I12R	1,22606193
380	18N05E05I12S	1,22606025
381	18N05E05I12T	1,22605857
382	18N05E05I12U	1,22605634
383	18N05E05I12V	1,22606637
384	18N05E05I12W	1,22606358
385	18N05E05I12X	1,22606245
386	18N05E05I12Y	1,22605967
387	18N05E05I12Z	1,22605799
388	18N05E05I13A	1,22604805
389	18N05E05I13B	1,22604637
390	18N05E05I13F	1,22604970
391	18N05E05I13G	1,22604857
392	18N05E05I13K	1,22605246
393	18N05E05I13L	1,22605022
394	18N05E05I13Q	1,22605466
395	18N05E05I13R	1,22605243
396	18N05E05I13V	1,22605631
397	18N05E05I16A	1,22607862
398	18N05E05I16B	1,22607639
399	18N05E05I16C	1,22607416
400	18N05E05I16D	1,22607192
401	18N05E05I16E	1,22606969
402	18N05E05I16F	1,22607972
403	18N05E05I16G	1,22607693
404	18N05E05I16H	1,22607525

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
405	18N05E05I16I	1,22607358
406	18N05E05I16J	1,22607245
407	18N05E05I16K	1,22608193
408	18N05E05I16L	1,22608024
409	18N05E05I16M	1,22607801
410	18N05E05I16N	1,22607634
411	18N05E05I16P	1,22607410
412	18N05E05I16Q	1,22608357
413	18N05E05I16R	1,22608134
414	18N05E05I16S	1,22607911
415	18N05E05I16T	1,22607854
416	18N05E05I16U	1,22607631
417	18N05E05I16V	1,22608522
418	18N05E05I16W	1,22608355
419	18N05E05I16X	1,22608187
420	18N05E05I16Y	1,22608074
421	18N05E05I16Z	1,22607796
422	18N05E05I17A	1,22606801
423	18N05E05I17B	1,22606523
424	18N05E05I17C	1,22606465
425	18N05E05I17D	1,22606243
426	18N05E05I17E	1,22606020
427	18N05E05I17F	1,22607022
428	18N05E05I17G	1,22606743
429	18N05E05I17H	1,22606576
430	18N05E05I17I	1,22606408
431	18N05E05I17J	1,22606240
432	18N05E05I17K	1,22607242
433	18N05E05I17L	1,22607074
434	18N05E05I17M	1,22606851
435	18N05E05I17N	1,22606628
436	18N05E05I17P	1,22606405
437	18N05E05I17Q	1,22607352
438	18N05E05I17R	1,22607184
439	18N05E05I17S	1,22606961
440	18N05E05I17T	1,22606793
441	18N05E05I17V	1,22607572
442	18N05E05I17W	1,22607404
443	18N05E05I17X	1,22607181
444	18N05E05I18A	1,22605796
445	18N05E05I21A	1,22608798
446	18N05E05I21B	1,22608575
447	18N05E05I21C	1,22608352
448	18N05E05I21D	1,22608184
449	18N05E05I21E	1,22607905
450	18N05E05I21F	1,22609019
451	18N05E05I21G	1,22608629
452	18N05E05I21H	1,22608572
453	18N05E05I21I	1,22608460
454	18N05E05I21J	1,22608126
455	18N05E05I21K	1,22609239
456	18N05E05I21L	1,22608960
457	18N05E05I21M	1,22608848
458	18N05E05I21N	1,22608624
459	18N05E05I21P	1,22608401
460	18N05E05I21Q	1,22609404
461	18N05E05I21R	1,22609070
462	18N05E05I21S	1,22608902
463	18N05E05I21T	1,22608790
464	18N05E05I21U	1,22608622
465	18N05E05I22A	1,22607793
466	18N05E05I22B	1,22607625
467	18N05E05I22F	1,22607958
468	18N05E05I22G	1,22607845
469	18N05E05I22K	1,22608234
470	18N05E05I22L	1,22607955
471	18N05E05I22Q	1,22608399
472	18N05E05I22R	1,22608176
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		**578,6993**

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS:472

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **501714**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARMATO y SUPÍA**, departamento de **CALDAS** y comprende una extensión superficiaria total de **578,6993 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor

que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a)** Plazo para Exploración. **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO.**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO**. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4**. Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6**. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8**. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios

actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12**. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **501714** El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL**

CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan**. 7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será

considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta**. b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para

el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE,** contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO,** los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1**. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL**

CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

•Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONCESIONARIO**. •Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del **CONCESIONARIO**. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. •Fotocopia de la cédula de ciudadanía del **CONCESIONARIO** • Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. •Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del REDAM del **CONCESIONARIO** • Acta de Concertación con el municipio de **MARMATO,** departamento del **CALDAS,** de fecha 19 de agosto de 2025. • Auto No. 444 del 6 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 501714 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**. • Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-188 del 27 de octubre de 2025 mediante el cual se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** •Auto No. 561 del 27 de noviembre de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-210 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 y se reprograma la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** • Auto No. 0003 del 16 de enero de 2026 notificado por Estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026 por el cual se programa la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**. Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 17 de febrero de 2026 en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** y grabación en medio magnético. • Acta de Concertación con el municipio de **SUPÍA,** departamento del **CALDAS,** de fecha 18 de julio de 2025. • Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS**. • Auto No. 0012 del 18 de febrero de 2026 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-033 del 19 de octubre de 2026 mediante el cual se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** •Auto No. 69 del 29 de abril de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-078 del 4 de mayo de 2026 mediante el cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 0012 del 18 de octubre de 2025 y se reprograma la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** • Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 22 de mayo de 2026 en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** y grabación en medio magnético.• Oficio No. 20265000124433l del 7 de julio de 2026suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • Todos Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los 10 JUL 2026

LA CONCEDENTE	**EL CONCESIONARIO**
CIELO VICTORIA GONZÁLEZ M.	OMAR DAVID OSSMA G.
Gerente de Proyectos Código G2, Grado 9	Representante Legal
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM	COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas Juan Carlos Vargas Losada –GRMN
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera